



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Permanente Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen para su discusión, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El 08 de Diciembre de 2014, fue presentado en la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, oficio de fecha 27 de noviembre de 2014, suscrito por los Diputados Ericel Gómez Nucamendi, Gerardo García Henestroza, Javier César Barroso Sánchez y María del Carmen Ricardez Vela, integrantes de esta LXII Legislatura del Estado, por el que presentan Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Derechos de los Enfermos al Final de la Vida para el Estado de Oaxaca; se reforman los artículos 292; 293; 294; 295; y 296; se adiciona el artículo 323 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman los artículos 4, apartado A, fracción XXIII; 94, fracción III; y 89; se adicionan a los artículos 4, la fracción XXIII Bis; 6, la fracción VIII; 33, la fracción IV; y se adiciona el artículo 41 Bis, de la Ley Estatal de Salud.

2. En sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre de 2014, se dio cuenta al Pleno con la iniciativa respectivas, ordenándose acusarla de recibo y turnarla a las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia, para



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

su estudio y dictamen, formándose al respecto, los expedientes números 62 de la Comisión Permanente de Salud Pública, y 177 de la Comisión Permanente de Administración de Justicia.

3. En la Iniciativa de cuenta, de manera conjunta los Diputados Ericel Gómez Nucamendi, Gerardo García Henestroza, Javier César Barroso Sánchez y María del Carmen Ricardez Vela, coinciden en una iniciativa de ley que tiene por objeto establecer las normas que regulen los requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa de someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida, cuando le sea imposible de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona. Ponderan el uso de los cuidados paliativos como la opción para pacientes con enfermedades no curables o en estado terminal, brindando atención médica integral por profesionales de la salud, la cual implica la atención de su condición de salud física, psicoafectiva y espiritual, tanto al enfermo como a su familia. Además proponen la despenalización en materia de delitos de homicidio, auxilio o inducción al suicidio y abandono de personas, las conductas atribuidas al personal médico o representantes de las personas que enfrentan una situación terminal.

4. Bajo este contexto, estas Comisiones Conjuntas, luego de realizar el estudio de la iniciativa de referencia, emite el presente dictamen con base en los siguientes:



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

CONSIDERANDOS

- I. Que estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Salud Pública, tienen facultades para emitir en forma conjunta el presente dictamen con proyecto de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42; 44, fracciones II y XXXIV; 45; 47; y 48, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25; fracciones II y XXXIV; 26; 29; 30; 35; y 37, fracciones II y XXXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.;
- II. Las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia, se declararon en sesión permanente para estudiar, analizar y poder dictaminar las presentes iniciativas de Ley, el día 09 de diciembre de 2014 y 13 de abril de 2015.
- III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que "*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte*", el tercer párrafo establece que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*"; en ese tenor, el derecho a la





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

protección de la salud se encuentra regulado en el cuarto párrafo de su artículo 4º, que establece que: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución"*.

Por su parte, la Ley Estatal de Salud en su artículo 1º, establece que tiene por objeto reglamentar el derecho a la protección de la salud y establece las bases y modalidades para el acceso a los Servicios de Salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de Salubridad Local, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de la Ley General de Salud.

IV. La Ley General de Salud, define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; entre sus finalidades se encuentra la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana. En el caso que nos ocupa, esta misma Ley, en su Título Octavo Bis de los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal, contempla dentro de sus objetivos Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento.



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A mayor abundamiento, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus numerales 3 y 5, establecen que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*, respectivamente.

V. Los cuidados paliativos, se consideran la opción para pacientes con enfermedades no curables en estado terminal, brindando atención médica integral por profesionales de la salud, implicando atención de su condición física y psicoafectiva, respetando la libertad de creencia religiosa. Surgen como una alternativa para brindar al enfermo que se encuentra al final de la vida, una mejor calidad de vida, enfocándose a la disminución del dolor y a los síntomas asociados que generan el sufrimiento.

No hay duda de que cuando una persona o un ser querido se ve empujado por la evolución de una enfermedad hacia el fin inevitable; cuando se trata de una enfermedad diagnosticada como no curable o en fase terminal, saltan las preguntas que tocan profundas cuestiones culturales, religiosas o bioéticas, por ejemplo, si es válido adoptar tratamientos o estrategias que vanamente intenten retrasar la extinción de la vida, o si es válido también mantener la vida a quien por causa de su estado físico y mental o enfermedad terminal ya no es dueño de su voluntad, dignidad y libertad; si bien las respuestas varían y habrá quienes digan que no es justo prolongar la vida de una persona en estado de fase terminal contra su voluntad, o aquellos que prefieren que se agoten todo tipo de tratamiento a sabiendas de que son dolorosos o





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

fútiles, es innegable que en una sociedad libre, cada cual debe ser dueño de su vida y de su muerte, teniendo en todo tiempo el derecho a decir el momento y cómo poner fin al proceso vital doloroso de avance hacia la muerte, de la cual no puede evadirse.

En el marco de un Estado con leyes libres, al individuo le debe corresponder el derecho a decir en qué momento y bajo cuáles condiciones el seguir vivo ha dejado de ser un derecho para convertirse en obligación.

Desde esta perspectiva, existe una aceptación universal en el sentido de que ningún ser humano debe estar sujeto o sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes; sin embargo, esta situación llega a prevalecer en nuestra sociedad moderna cuando vanamente se pretende prolongar la existencia de un ser querido en estado de enfermedad terminal, por ello es que las personas deben tener la garantía legal para decidir en el pleno uso de su facultad si llegando el momento de estar expuestos a accidentes o enfermedades terminales, sea su deseo de someterse a tratamientos fútiles, llamados de obstinación terapéutica, puesto que hay casos en que, ni los avances de la ciencia médica, ni el cuidado intensivo de médicos y familiares hacen posible la recuperación del paciente. Sin embargo, el sufrimiento de los familiares les puede llevar a emprender intervenciones y tratamientos que, aun a sabiendas de que serán ineficaces, les hacen concebir falsas esperanzas.



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, en el año de 2009, fue reformada la Ley General de Salud, creando un Título Octavo Bis, denominado "De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal", que fundamentalmente reconoce el derecho humano de las personas enfermas en estado terminal a decidir sobre el seguimiento de los cuidados paliativos y de la obligación de las instituciones de salud de proporcionarle los mecanismos necesarios para el cumplimiento de este derecho, un avance legislativo que las entidades federativas, como en el presente caso, deben reforzar con el establecimiento de leyes a nivel local en esta materia.

Para estas Comisiones Permanentes Unidas, no pasa desapercibida la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca; se adiciona un párrafo segundo y tercero al artículo 285, el artículo 296 BIS y 323 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y por el que se reforman los artículos 52 y 94 fracción III, se adiciona el artículo 6 con la fracción VIII, y el artículo 12 con la fracción IX, y un Título Octavo Bis, denominado DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL, con un capítulo único, con sus artículos 125 BIS, 125 TER, 125 QUATER, 125 QUINQUES, 125 SEXIES, 125 SEPTIES, 125 OCTIES, 125 NONIES, 125 DECIES, 125 UNDECIES, 125 DUODECIES Y 125 TERDECIES de la Ley Estatal de Salud, suscrita por el Diputado Javier César Barroso Sánchez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXII Legislatura del Estado; sin embargo, considerando que dicha iniciativa guarda estrecha relación con la que es





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

materia del presente dictamen, se arriba a la conclusión de ocuparnos únicamente en este dictamen, en la materia de los cuidados paliativos, así como en la reforma al Código Penal del Estado, para despenalizar conductas en materia de delitos de homicidio, auxilio o inducción al suicidio y abandono de personas, así como las conductas atribuidas al personal médico o representantes de las personas que enfrentan una situación terminal. De esta manera se omite el estudio de la institución denominada voluntad anticipada, para hacerlo objeto de otro estudio y dictamen. En consecuencia, los integrantes de estas Comisiones Unidas de Salud Pública y de Administración de Justicia, convienen en la sustitución del nombre original de la propuesta de Ley, para denominarlo Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado Oaxaca.

Bajo esta tesitura, es de destacarse que los cuidados paliativos surgen como una alternativa para brindar al enfermo no curable o en situación terminal, una mejor calidad de vida, es decir, un ambiente de comodidad y dignidad, en donde la atención se enfoca directamente a la disminución del dolor y diversos síntomas asociados que generan sufrimiento.

Además, su uso contribuirá a que los familiares del enfermo no curable o en situación terminal, no vean mermada su situación económica, ya que en muchos casos, por lo caro que resultan los tratamientos quirúrgicos o curativos, se llega a perder



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

vanamente el patrimonio del paciente o de sus familiares en la búsqueda innecesaria de recuperar la salud del enfermo.

Finalmente, es de destacarse que el proyecto de Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado Oaxaca, y de reformas al Código Penal del Estado, que se somete a la consideración de esta Soberanía, no hubiera sido posible sin el interés y la motivación brindada por el Doctor en Bioética Uriah Guevara López, Decano en materia de Cuidados Paliativos tanto en México como América Latina, quien ha sido el pionero y principal impulsor para su regulación en el País, lo mismo ante la Asamblea del Distrito Federal que ante el Congreso de la Unión, y ahora en nuestra Entidad Federativa, quien muy gentilmente ha prestado su asesoría, colaboración y apoyo gratuito durante los trabajos realizados.

Igual mención requiere el Doctor Enrique Domville Domville, Comisionado Estatal de Bioética, médico cirujano, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con especialidad en ginecología y obstetricia, master en Dirección y Gestión en Servicios de Salud en la Universidad de Alcalá de Henares, España, quien con sus vastos conocimientos amplió el panorama del tema en estudio, obteniendo un trabajo de calidad para todos los oaxaqueños.

En mérito de lo anterior de lo anterior expuesto y fundado las Comisiones Permanentes de Salud Pública y Administración de Justicia, emiten el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DR. JAVIER CESAR BARRÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Salud Pública y Administración de Justicia, estiman que la presente iniciativa es procedente de conformidad con las razones ya expresadas en los considerandos del presente dictamen, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS PARA LOS ENFERMOS NO CURABLES O EN SITUACIÓN TERMINAL DEL ESTADO OAXACA.

TÍTULO PRIMERO

De los enfermos no curables o en situación terminal y de las instituciones de salud

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

I.- Establecer los criterios y procedimientos mínimos indispensables, que permitan prestar a través de equipos inter y multidisciplinarios de salud, servicios de cuidados paliativos a los pacientes que padecen una enfermedad no curable o en situación terminal, a fin de contribuir a proporcionarles bienestar y una calidad de vida digna hasta el momento de su muerte, promoviendo conductas de respeto y fortalecimiento de la autonomía del paciente y su familia, previniendo posibles acciones y conductas que tengan como consecuencia el abandono o la prolongación de la agonía, así como evitar la aplicación de medidas que potencialmente sean susceptibles de constituirse en obstinación terapéutica.

Artículo 2.- Son principios rectores en la aplicación de esta ley:

I.- La dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo no curable o en situación terminal;

II.- La prohibición de la eutanasia, y de la obstinación terapéutica, cuando en este último caso se ha manifestado la voluntad de recibir cuidados paliativos;

III.- La garantía de que recibir cuidados paliativos, no supone menoscabo alguno a una atención integral y digna;

IV.- La preservación de la intimidad y privacidad del enfermo;

V.- El derecho del enfermo terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la etapa final; y

VI.- La no discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por:

I.- **Calidad de vida**, al estado objetivo y subjetivo de bienestar físico, psicológico y social, sobre el que cada paciente tiene derecho a expresar las variables que definan su propio concepto;

II.- **CEAMO**, a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

- III.- Código Civil**, al Código Civil para el Estado de Oaxaca;
- IV.- Código de Procedimientos**, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;
- V.- Código Penal**, al Código Penal para el Estado de Oaxaca;
- VI.- Código Procesal**, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, o en su defecto, Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca.
- VII.- Comités de Hospitalarios de Bioética**, los órganos integrados dentro del Organismo o en cada institución de salud de la entidad, que serán los encargados de dictaminar en torno a la declaración de voluntad del enfermo terminal;
- VIII.- Cuidados básicos**, a las medidas y cuidados generales, para evitar el dolor que así lo requieran.
- IX.- Cuidados paliativos**, a los cuidados activos y totales de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica, social y espiritual del paciente.
- X.- Diagnóstico**, al estado clínico de salud del paciente, sustentado y documentado por el personal de salud debidamente certificado para emitirlo;
- XI.- Enfermedad no curable o en situación terminal**, al padecimiento reconocido, avanzado, progresivo, irreversible e incurable, cuyo diagnóstico de vida es corto;
- XII.- Enfermo no curable o en situación terminal**, a la persona que tiene un padecimiento no curable, o que por causas de fuerza mayor, tiene una esperanza de vida reducida, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural con base en las siguientes circunstancias:
- a) Presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y/o degenerativa;



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

b) Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; o

c) Presencia de numerosos síntomas asociados, secundarios o subsecuentes;

XIII.- Enfoque tanatológico, a la comprensión integral de las pérdidas biopsicosociales que conlleva el padecer una enfermedad al final de la vida, tanto para el propio paciente como para los familiares, así como los procesos que a partir de aquélla se desencadenan, misma que ofrezca alternativas para una mejor aceptación y capacidad de enfrentamiento;

XIV.- Eutanasia, a la acción u omisión dirigida a propiciar la muerte a una persona, de una manera indolora y sin sufrimiento, por la existencia de una intencionalidad supuestamente compasiva o liberadora, ya sea a petición de la misma persona o de un tercero cercano, con el fin de eliminar su agonía;

XV.- Institución de salud, al establecimiento público o privado donde se brindan servicios de salud;

XVI.- Ley de Salud, a la Ley Estatal de Salud;

XVII.- Ley, a la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado Oaxaca;

XVIII.- Ley del Notariado, a la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

XIX.- Ley General, a la Ley General de Salud;

XX.- Medios extraordinarios, aquellos que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo no curable o en situación terminal, y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso, se podrán valorar estos medios considerando el tipo de terapia y el grado de dificultad y riesgo que implica, así como los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación, todo ello en relación con el posible estado de salud que muestre el diagnóstico médico;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

XXI.- Notario Público, al profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.

XXII.- Objeción de conciencia, la resistencia que muestre el personal de salud autorizado con respecto al cumplimiento de la voluntad anticipada del enfermo no curable o en situación terminal, siempre que dicha reserva se produzca por un conflicto entre sus creencias morales o religiosas, y el cumplimiento de su deber en los términos de la presente Ley;

XXIII.- Obstinación terapéutica, a cualquiera de las intervenciones médicas o medios extraordinarios fútiles o no adecuados a la situación real del enfermo, por ser desproporcionadas a los resultados que se podrían esperar, alargando inútilmente la agonía de un enfermo no curable o en situación terminal;

XXIV.- Organismo, al Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Servicios de Salud de Oaxaca.

XXV.- Personal de salud, los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXVI.- Representante, la persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento a la declaración de voluntad en los términos y circunstancias prescritos en términos de ley;

XXVII.- Secretaría, a la Secretaría de Salud, del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XXVIII.- Sedación paliativa, la administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico o psicológico, en un enfermo no curable o en situación terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello su muerte de manera intencional;



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

XXIX.- Tanatología, al tratado o ciencia de la muerte, consistente en la ayuda brindada al enfermo no curable o en situación terminal y a sus familiares, a fin de comprender la situación y consecuencias; y

XXX.- Tratamiento del dolor total, todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físicos y emocionales producto de una enfermedad no curable o terminal, destinadas a mejorar la calidad de vida, en la que se podrán incluir la disponibilidad de opiáceos y fármacos necesarios para el alivio de los síntomas asociados y conseguir la mejor condición de vida posible.

Artículo 4.- La presente Ley se aplicará, única y exclusivamente, en el territorio del Estado de Oaxaca, en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Civil, el Código Penal, la Ley General, la Ley de Salud, o la Ley del Notariado, siempre que fueren aplicables y no afecten derechos de terceros.

Artículo 5.- La falta de observancia de las disposiciones establecidas en la presente Ley, será causa de responsabilidad, sea de naturaleza administrativa, penal o civil.

Artículo 6.- El personal de salud deberá de respetar las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada que se suscriban en los términos que señala la Ley de la materia, de acuerdo a la buena práctica médica, y en su caso, prevalecerán sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares, en tanto no se oponga a lo previsto en la Ley General de Salud.

Artículo 7.- Los cuidados paliativos tienen por objeto salvaguardar la dignidad del enfermo al final de la vida, o enfermo incurable que hubiese perdido la capacidad para consentir por sí mismo a causa de su enfermedad, garantizando una vida de calidad y su muerte natural en condiciones dignas.

Artículo 8.- Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que el enfermo sea diagnosticado como no curable, en situación terminal, o pierda la capacidad para consentir por sí mismo a causa de su enfermedad, previo diagnóstico del médico o médicos tratantes. El Personal de salud deberá informar oportunamente al enfermo, representante y familiares, de los cuidados médico-clínicos que se utilizarán para mitigar los efectos de la enfermedad terminal, así como la evolución de la misma.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Artículo 9.- Los médicos tratantes y el personal de salud que apliquen los cuidados paliativos deberán estar debidamente capacitados humana y técnicamente por instituciones autorizadas para ello, a fin de obtener el trato digno, ético, humano y profesional, que merece el enfermo. Al efecto, la Secretaría deberá promover y difundir el conocimiento y la aplicación de cuidados paliativos en el Organismo, así como en otras instituciones de salud.

Artículo 10.- El Estado o los particulares, previa autorización de la autoridad competente, podrán establecer hospicios de cuidados paliativos para recibir, albergar y proporcionar dichos cuidados al enfermo no curable o en situación terminal que hubiese quedado sin capacidad para consentir por sí mismo a causa de su enfermedad; en cuyo caso se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo II

De los derechos de los enfermos no curables o en situación terminal

Artículo 11.- Los enfermos no curables o en situación terminal, tendrán los siguientes derechos:

I.- Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad, tipos de tratamientos o procedimientos médicos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca, a fin de que el enfermo no curable o en situación terminal esté en condiciones de realizar o no su declaración de voluntad. En la medida en que el paciente lo permita, dicha información se hará del conocimiento de personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho;

II.- Realizar su declaración de voluntad en los términos de la Ley de la materia;

III.- A que le sea respetado por sus familiares, su representante y personal de salud tratante, su declaración de voluntad;

IV.- A revocar su declaración de voluntad en cualquier momento y en todo caso someterse a los medios clínicos que considere pertinentes.



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

V.- A dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, optar por la atención en otra, o recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular; y a recibir servicios psicológicos y/o espirituales, cuando lo solicite él, su familia o representante.

La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y las instituciones de salud dependiendo de los tipos de tratamientos o procedimientos médicos, y posibilidades financieras, ofrecerá cuidados paliativos en el domicilio del enfermo en etapa terminal.

VI.- A recibir los cuidados básicos, así como la atención idónea que prevenga y alivie el dolor, incluida la sedación paliativa en caso de urgencias paliativas, o que el dolor sea refractario al tratamiento específico, así como a que se le atiendan los diversos síntomas asociados a dolor.

VII.- A que se preserve su intimidad y privacidad, como la de su familia, y todos los datos relacionados con su proceso médico;

VIII.- A solicitar la sustitución del médico tratante cuando considere que no se está respetando su voluntad;

IX.- A recibir visitas de familiares y allegados, a fin de propiciar en el enfermo condiciones óptimas de dignidad en su proceso de muerte.

Este derecho deberá ser respetado en la medida que la visita no ponga en riesgo la salud pública, no interfiera con los derechos de otros pacientes internados, o en la realización de las actividades propias del personal de salud; y

X.- Los demás que les reconoce la Ley General, la Ley de Salud y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo III

De las obligaciones de las instituciones y el personal de salud

Artículo 12.- Las instituciones y el personal de salud, en su respectivo ámbito de actuación, tendrán las siguientes obligaciones:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

- I.- Garantizar la declaración de voluntad de los enfermos no curables o en situación terminal para ser sometido a cuidados paliativos;
- II.- Promover la difusión de programas sobre el objeto y derechos consagrados en la presente Ley, así como otorgar información relativa a este derecho a quien en particular lo solicite;
- III.- Llevar a cabo programas educativos para el personal de salud, sobre los derechos que a los pacientes no curables o en situación terminal les reconoce el presente ordenamiento;
- IV.- Conducir sus actos con pleno respeto a la ética médica, dignidad de la persona, eficacia, eficiencia y profesionalismo;
- V.- Brindar la información y asesoría psicológica necesaria a los familiares de los enfermos respecto a las consecuencias de la declaración de voluntad, salvos los casos de privacidad que permite el presente ordenamiento;
- VI.- Abstenerse de realizar prácticas discriminatorias hacia el enfermo, los familiares o allegados de éste;
- VII.- Tomar en consideración las medidas necesarias para que al enfermo no curable o en situación terminal se le puedan aplicar los cuidados paliativos en el domicilio que haya designado;
- VIII.- En el supuesto de que el enfermo no curable o en situación terminal modifique su voluntad de someterse a cuidados paliativos, gestionar las medidas necesarias para que se asiente en el registro, y en su historial clínico;
- IX.- Brindar los medios y la asesoría necesaria para que una vez emitido el diagnóstico que establezca que la persona padece una enfermedad no curable o se encuentra en situación terminal, cuente con las facilidades para corroborar dicho diagnóstico a través de una segunda opinión médica;
- X.- Garantizar la privacidad del historial clínico del paciente y de su registro;



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

XI.- Obtener de la Secretaría los documentos de declaración de voluntad que sean necesarias para ser signados en los términos señalados por esta y los demás ordenamientos correspondientes;

XII.- Garantizar el pleno acceso y disfrute de los derechos que reconoce la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables en la materia;

XIII.- Expresar objeción de conciencia en caso de solicitud de administración de sedación al final de la vida.

XIV.- Las demás obligaciones que les impongan otras leyes en la materia.

Artículo 13.- La CEAMO deberá coadyuvar con las instituciones y personal de salud cuando menos en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones II, III, IV, IX y XII del artículo anterior.

Para los efectos del derecho a que se refiere la fracción VIII, del artículo 11, de esta Ley, deberá emitir su valoración en relación a si el médico tratante está cumpliendo en sus términos y en las proporciones debidas, la declaración de voluntad del enfermo no curable o en situación terminal.

Artículo 14.- La Secretaría de Salud, deberá proveer lo necesario para que el derecho de objeción de conciencia no sea obstáculo para el pleno disfrute de los derechos del enfermo no curable o en situación terminal.

Capítulo IV De la Secretaría

Artículo 15.- La Secretaría tiene como responsabilidad velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Verificar que las solicitudes de declaración de voluntad, cumplan con todos los requisitos que señala la Ley respectiva;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

II.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los documentos de declaración de voluntad que se le formulen, o de las que llegare a tener conocimiento;

III.- En coordinación con la CEAMO, difundir los derechos reconocidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

IV.- Vigilar que toda institución de salud cuente con un Comité Hospitalario de Bioética que deberá resolver sobre la manifestación de voluntad del enfermo no curable o en situación terminal, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

V.- Las demás que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el documento de voluntad anticipada, deberá asentar en el historial clínico del enfermo no curable o en situación terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, se incluirán los cuidados paliativos, los cuidados básicos, la sedación paliativa y el tratamiento tanatológico que el personal de salud correspondiente determine.

Artículo 18.- En el supuesto de que el personal de salud a cargo de cumplir las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada, se acoja al derecho de objeción de conciencia, la Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de dicho documento.

La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos no curables o en situación terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, en términos de la presente Ley.



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

Artículo 19.- El médico y la institución de salud que atiendan al enfermo no curable o en situación terminal, cumplirán cabalmente la voluntad expresada por el autor del documento de voluntad anticipada.

En caso de que el paciente sea una mujer embarazada y, bajo ese estado sufriera de una enfermedad terminal, las disposiciones contenidas en su declaración de voluntad serán aplicables considerando en suma importancia la preservación de la vida del ser en gestación.

La Secretaría deberá emitir los lineamientos correspondientes para la aplicación de la presente Ley en las instituciones privadas de salud.

TÍTULO SEGUNDO

Del diagnóstico, las responsabilidades y sanciones

Capítulo I

Del diagnóstico de la enfermedad terminal

Artículo 20.- Todo diagnóstico de cuyo análisis se desprenda la certeza de una enfermedad no curable o en situación terminal, deberá estar firmado por el médico tratante y avalado bajo responsabilidad compartida por los directores o encargados de la institución de salud en que se esté tratando al paciente.

Artículo 21.- Los Comités Hospitalarios de Bioética, previo diagnóstico signado y avalado por el personal de salud correspondiente, dictaminarán por mayoría de sus especialistas, sobre la procedencia de la aplicación y cumplimiento del documento de voluntad anticipada, ratificando al efecto si se trata de una enfermedad terminal y sobre la conveniencia de los cuidados paliativos recomendados por el médico tratante.

Capítulo II

De las responsabilidades

Artículo 22.- Incurren en responsabilidad para los efectos de esta Ley:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

- I.- El médico tratante y personal de salud que suministre tratamientos o medicamentos que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo no curable o en situación terminal, independientemente del delito que llegare a cometerse con tal conducta u omisión;
- II.- El personal de salud que sin causa justificada deje de proporcionar los cuidados paliativos a los enfermos no curables o en situación terminal;
- III.- El médico tratante y personal de salud que no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada; y
- IV.- Todas las demás que se derivan de la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

Capítulo III De las sanciones

Artículo 23.- Independientemente de los delitos que llegaren a actualizarse, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada administrativamente por la Secretaría, y podrán consistir en lo siguiente:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa; y
- III.- Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 24.- A quienes incurran en las responsabilidades señaladas en el artículo 22, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I.- En el caso de la fracción I, se aplicará a los responsables multa de 500 a 1,000 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- II.- A los responsables del caso establecido en la fracción II, se les aplicará multa de 300 a 500 días de salario mínimo vigente en la entidad;



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

III.- En el caso de la fracción III, se aplicará a los responsables multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado; y

IV.- A quienes incurran en cualquiera de los supuestos a que se refiere la última fracción del precepto aludido, se les aplicará multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 292, 293, 294, 295 y 296; y se **ADICIONA** el artículo 323 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 291.- ...

ARTÍCULO 292.- Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad no curable o en situación terminal, se le impondrá prisión de cuatro a doce años.

Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el documento de voluntad anticipada para los efectos legales a que haya lugar.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

ARTÍCULO 293.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su hija o de su nieta que estén bajo de su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él; pero si lo hiciere después, sufrirá de cuatro a seis años de prisión, no mediando alevosía, ventaja o traición, en cuyo caso se le impondrá la pena correspondiente.

ARTÍCULO 294.- Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a doce años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 295.- Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

ARTÍCULO 296.- En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores no integran los elementos del cuerpo del delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado



LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el documento de voluntad anticipada para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 297.- ...

ARTÍCULO 323.- ...

ARTÍCULO 323 BIS.- En los supuestos previstos en el artículo 317; y 322, primer párrafo; no integran los elementos del cuerpo del delito de omisión de auxilio o de cuidado, las conductas señaladas por el personal de salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el documento de voluntad anticipada para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 324.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que contravengan y se opongan al mismo.

TERCERO.- El Gobernador del Estado, contará con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el Reglamento de la Ley de





LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación terminal, así como los lineamientos conducentes para la debida aplicación de dicho ordenamiento.

CUARTO.- Las instituciones de salud, públicas y privadas, contarán con 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que conformen un Comité Hospitalario de Bioética en cada una de ellas.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 14 de agosto de 2015.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA.



Dip. Javier César Barroso Sánchez
Presidente
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

Dip. Sergio López Sánchez

Dip. Freddy Gil Pineda Gopar

Dip. Leslie Jiménez Valencia

Dip. Edith Yolanda López Velasco



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE NÚMERO 62 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO 177 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

~~Dip. Gerardo García Henestroza
Presidente~~

Dip. Adolfo García Morales

Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán

Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragon

Nota: Esta hoja corresponde al dictamen relativo a los expediente números 62 y 177 del índice de la Comisión Permanente de Salud Pública y de la Comisión Permanente de Administración de Justicia respectivamente, de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

